



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTE DE POLICÍA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD CIUDADANA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE TECATE,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD

EXPEDIENTE: 282/2024 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintiocho de octubre de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la
boleta de infracción número *****2, elaborada el treinta
de julio de dos mil veinticuatro por el Agente de Policía
adscrito a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito
Municipal de Tecate, Baja California.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la
sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones
oficiales de instituciones y normatividad mediante la
incorporación de términos de identificación de más fácil
comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Policía:	Agente de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Tecate, Baja California.
Dirección:	Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Tecate, Baja California.
Directora:	Directora de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Tecate, Baja California.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción número *****2, elaborada el treinta de julio de dos mil

veinticuatro por el Agente de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Tecate, Baja California.

Reglamento de Tránsito:

Reglamento de Tránsito Municipal para Tecate, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, en la Oficina del Juzgado Primero de este *Tribunal*, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra de la *Boleta de infracción*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, teniendo como acto impugnado la *Boleta de infracción*, y emplazándose como autoridades demandadas al *Policía* y a la *Directora*.

1.3. Contestación de demanda. Al juicio compareció a contestar el *Policía* y la *Directora* mediante escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, mismos que fueron admitidos mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

1.4. Periodo de Alegatos. Asimismo, mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro se otorgó el plazo de cinco días a las partes, para que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido de que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

1.5. Cierre de instrucción. El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, habiendo presentado alegatos por escrito únicamente las autoridades demandadas, quedó cerrada la instrucción, por lo que está en condiciones de dictar sentencia definitiva en el presente juicio.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio particular de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial

de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el treinta de julio de dos mil veinticuatro el *Policía* emitió la *Boleta de infracción*, y la parte actora manifestó que fue en esa misma fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo tanto, se tiene que la parte actora conoció del acto impugnado el treinta de julio de dos mil veinticuatro.

Respecto a la fecha en que surte efectos la notificación de la *boleta de infracción*, es necesario precisar que el *Reglamento de Tránsito*, no contiene disposición legal de manera expresa de cuándo surten efectos las notificaciones de los actos que emiten los agentes de policía adscritos a la *Dirección*, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA”**.

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa del *Reglamento de Tránsito*, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que la entrega de la *Boleta de infracción* [como notificación] surtirá sus efectos el mismo día en que fue realizada.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el cinco de agosto de dos mil veinticuatro y finalizó el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.3. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

Las autoridades hacen valer como causales de improcedencia las previstas en el artículo 54, fracciones I y IV, con relación al artículo 66, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, aduciendo que el acto impugnado en el presente juicio no es una resolución definitiva, ya que el actor no interpuso el recurso de inconformidad como lo establece el artículo 156 del *Reglamento de Tránsito*, aunado a que, el pago de las multas contenidas en la *Boleta de infracción* no fue exigido, dado que no existió acto coactivo por parte de las autoridades demandadas y mucho menos de las autoridades fiscales competentes para exigirlo.

Las causales de improcedencia antes referidas son infundadas.

El artículo 26, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, dispone que los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios en los que el acto impugnado sea alguno de los previstos en ese precepto legal, siempre que sean definitivos.

Además, el artículo 30, de la *Ley del Tribunal*, refiere que los actos o resoluciones son definitivos cuando no puedan ser revocados o modificados si no es mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto en la ley que rige el acto, o bien del propio juicio contencioso administrativo.

De lo anterior se infiere que, para efectos del juicio contencioso administrativo, el acto definitivo es aquél que constituye la última voluntad o voluntad concluyente de la

autoridad porque sólo puede ser modificado o revocado mediante recurso administrativo o juicio.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del *Reglamento de Tránsito*, la boleta de infracción lleva implícita la imposición de una sanción desde el momento en que se emite, sin que se requiera de un acto de autoridad posterior para que la imposición de la sanción surta efectos y dicha imposición sólo puede ser modificada o revocada mediante el recurso administrativo previsto en dicho reglamento.

Aun cuando es verdad que existe un medio de defensa (recurso de inconformidad) al alcance de la parte actora para recurrir la *Boleta de infracción* (artículo 156 el *Reglamento de Tránsito*), y que no lo hizo valer ante la instancia administrativa; también lo es que el artículo 46 de la *Ley del Tribunal*, dispone que los medios de defensa o recursos administrativos previstos en otras leyes o reglamentos son optativos para el particular, es decir, puede optar por agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

Así se concluye que, la *Boleta de infracción* impugnada en el presente juicio es un acto definitivo para los efectos del juicio contencioso administrativo debido a que constituye la voluntad concluyente de la autoridad, en cuanto a la imposición de la sanción a cargo del infractor, aún cuando el actor no haya promovido el medio de defensa antes referido, por lo que no existe un impedimento para entrar al análisis del fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, con número de registro digital 184733, de subsecuente inserción:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGANICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía

está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas"; las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

En tales condiciones al resultar infundados los argumentos esgrimidos por las autoridades demandadas respecto a las causales de improcedencia antes analizadas, y al no advertir ninguna otra causal oficiosamente, se tiene que resulta igualmente infundada la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, por lo que se procede al estudio del fondo de la controversia.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este Juzgado.

En el presente juicio, el acto impugnado es la *Boleta de infracción* emitida por el *Policía* cuya existencia está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental que la parte actora allegó, consistente en fotografía de la *Boleta de infracción* impugnada (foja 5 de autos), y el reconocimiento expreso de dicha autoridad; de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 405 del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Contra el acto anterior, la parte actora expresó en su apartado de motivos de inconformidad, los argumentos que se reseñan en seguida:

1. Que le causa agravio la omisión del *Policía* de fundar y motivar la competencia material para la emisión de la *Boleta de infracción*, violando lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

2. Que resulta inconstitucional la multa al no establecer el *Reglamento de tránsito* un mínimo y máximo para la imposición de la multa, sino una cantidad fija, que impide la ponderación de la gravedad de la conducta infractora con la aplicación de la sanción.

3. Que le causa agravio la incongruencia de la imposición de la multa en la motivación de la misma, puesto que el oficial por una parte señala que el actor no respetó el alto, y por otro, impone una multa que contradice lo anterior.

3.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

En el primer motivo de inconformidad la parte actora argumentó que el *Policía* omitió fundar y motivar la competencia material para la emisión de la *Boleta de infracción*, violando lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

La autoridad al contestar la demanda señaló que la *Boleta de infracción* cumple reúne los requisitos que dispone el numeral 137 del *Reglamento de tránsito*.

Para este Juzgador, **el primer motivo de inconformidad, resulta fundado.**

Se reproduce la *Boleta de infracción* para mayor ilustración.

RESOLUCIÓN

“ARTÍCULO 153.- La persona infraccionada que pague las multas previstas en la Tabla de Sanciones Pecuniarias, dentro de los quince días siguientes a la fecha de infracción, tendrá derecho a un descuento por pronto pago del veinticinco por ciento del importe de multa, excepto en aquellas infracciones señaladas con asterisco (*).”

Ahora bien, con la finalidad de proceder al análisis de la **competencia** del funcionario emisor de la resolución controvertida, es importante precisar que atento a lo previsto

en el artículo 16 Constitucional nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Una vez asentado lo anterior, del análisis realizado a la resolución controvertida, misma que en este momento se tiene a la vista, de la propia boleta no se advierte que el *Policía* hubiere citado precepto alguno a través del cual se le faculte para la emisión de la misma, es decir, omitió invocar la porción normativa que le otorga competencia para elaborarlas, pues del texto integral de la *Boleta de infracción*, no se advierte la cita de los preceptos legales a través de los cuales se establezca la facultad material inherente a su emisión.

Bajo esa tesitura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, era menester que al momento de llevar a cabo la emisión de la boleta de infracción, se invocaran de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que con base en la Ley o Reglamentación aplicable le facultaran de manera material el despliegue de su actuación, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcuso que el acto impugnado resulta contrario a derecho, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 177347, en materia administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, página 310, de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE

AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

De igual forma, resulta aplicable la diversa tesis de jurisprudencia, con registro digital número 162826, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al Tomo XXXIII, del mes de febrero de 2011, página 2053, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida,

pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad."

En ese orden de ideas, ante la ausencia total de la fundamentación de la competencia material del funcionario emisor de la *Boleta de infracción*, es procedente declarar su nulidad de conformidad con lo previsto en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

3.3. Análisis del resto de motivos de inconformidad.

Al haberse actualizado la causal de nulidad precisada anteriormente, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso o mejor al ya determinado.

3.4 Devolución del monto pagado con motivo de la Boleta de infracción.

Tomando en consideración que la parte actora señaló en los hechos 3 y 4 de su demanda, que pagó las multas impuestas en la *Boleta de infracción* y que para tales efectos exhibió original del recibo de pago número *****5 expedido el treinta de julio de dos mil veinticuatro por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, la autoridad demandada deberá realizar las gestiones necesarias para devolverle el monto pagado, amparado en el referido recibo.

Lo anterior es así, en razón de que, en principio, la parte actora exhibió el recibo de pago correspondiente y, en segundo lugar, que al contestar la demanda la autoridad no negó que se haya realizado el pago, e incluso, exhibió copia certificada del referido recibo, documental a la que se le concede valor probatorio pleno.¹

¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 30.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 109, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia. Resulta procedente condenar al *Directora* a que realice los siguientes actos:

a) Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Realizar la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *Boleta de infracción*.

c) Realice las gestiones que resulten necesarias para lograr la devolución del monto pagado con motivo de la *Boleta de infracción* consistente en *****6, amparado en el recibo número *****5 de treinta de julio de dos mil veinticuatro en la Tesorería Municipal de Tecate, Baja California al actor *****1.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2, elaborada el treinta de julio de dos mil veinticuatro por el Agente de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Tecate, Baja California.

SEGUNDO. Se condena a la Directora de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California a que realice los siguientes actos:

a) Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Realizar la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *Boleta de infracción*.

c) Realice las gestiones que resulten necesarias para lograr la devolución del monto pagado con motivo de la *Boleta de infracción* consistente en *****6, amparado en el recibo número *****5 de treinta de julio de dos mil veinticuatro en la Tesorería Municipal de Tecate, Baja California al actor *****1.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1	ELIMINADO: Nombre del Actor en páginas 1, 12 y 13 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de la Boleta en páginas 1, 8 y 12 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Domicilio en página 8 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Datos de Vehículo en página 8 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Recibo de Pago en páginas 11, 12 y 13 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Monto en páginas 12 y 13 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **EJECUTORIADA** DE FECHA **VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **282/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to Mariela Ontiveros Ramírez, is written over the bottom right portion of the stamp and extends towards the right margin.